



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0356/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 272-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 272-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor GORDON WILLIAM GANON, en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil catorce (2014), en contra de la Resolución VGA No. 015-2014, de fecha 18 de junio del año 2014, emitida por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA).

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso, y en consecuencia, declara NULA la Resolución No. 015/2014 de fecha 18 de junio del año 2014, expedida por el Ministerio de Hacienda, por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA a la secretaría general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente GORDON WILLIAM GANON, a la parte recurrida MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

En el expediente reposa el Acto núm. 10/17, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se le notifica al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, interpuso el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017) un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la indicada sentencia, el cual fue notificado a los abogados del señor Gordon William Ganón el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm. 147/2017, instrumentado por la ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Gordon William Ganon contra la Resolución VGA núm. 015-2014, dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014). Para justificar su decisión, alegó entre otros, los motivos siguientes:

a. 7 Que el punto controvertido en este caso es, determinar si procede o no declarar la revocación de la Resolución VCRM No. 015/14, de fecha 18 de junio del año 2014, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la cual se sanciona a la parte recurrente al pago de un Millón Veintitrés Mil Quinientos pesos (RD\$1,523,500.00) equivalentes a doscientos salarios mínimos del sector público por el hecho de haber mutilado y talado 40 tareas de mangles y otras especies de árboles costeros en la desembocadura del Río Yásica, en violación a la Ley No. 64-00 de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

b. 15. Que en el caso, si bien existe la presunción de validez del acto administrativo, en la especie este no se basta a sí mismo en cuanto a las pruebas que establezcan la culpabilidad del accionante, en atención a que solo se indica que se recibió una denuncia y que se hizo una inspección, levantando acta de dicha inspección una comisión técnica del Viceministro de Recursos Costeros y Marinos y de la Dirección Provincial de Puerto Plata; acta la cual no se encuentra depositada en el expediente ni existe constancia de que la misma le fuera notificada al afectado para que se defendiera de las referidas acusaciones, por lo que se ha violentado el debido proceso administrativo.

c. 16. Que es preciso resaltar, que si bien la Administración Pública, tiene la potestad de sancionar por infracciones que cometan los administrados a las leyes, en este caso, a la Ley No. 64-00, no es menos cierto, que para sancionar debe de otorgarle a todo ciudadano la oportunidad de ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra.

d. 17. Que esta Segunda Sala luego de examinar cada uno de los documentos depositados por las partes, así como los argumentos planteados y en virtud de lo que establece la Constitución de la República, ha podido determinar que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales al emitir la Resolución VGA No. 015-2014, de fecha 18 de junio del año 2015, no goza de las garantías mínimas para mantener sus sustento, esta Sala considera pertinente acoger los argumentos del recurrente, señor GORDON WILLIAM, y en consecuencia declara nula la Resolución No. VGA No. 015-2014, de fecha 18 de junio del año 2014, emitida por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales , (MIMARENA), como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. Atendido: Que NO existe Violación al principio de legalidad, toda vez que el señor GORDON WILLIAM GANON, era propietario de los terrenos donde se realizó la depredación y asimismo el señor GORDON WILLIAM GANON, era el promotor del proyecto que se pretendía realizar en el área, que además el señor GORDON WILLIAM GANON, no cuenta con los permisos para realizar como lo hizo el movimiento de tierra y alteraciones, depredación y desmonte e aproximadamente 40 tareas de terrenos, que además sobre los mismos hechos le fue impuesta una medida de coerción consistente en una garantía económica.

b. Atendido; NO existe violación al principio fundamental al debido proceso para dictar la resolución, ya que en cuanto al debido proceso existe un Informe de fecha 13 de mayo del 214, la inspección técnica se realizó en la UBICACIÓN GEOGRÁFICA cercana a la desembocadura del Rio Yásica, Cabarete, Provincia Puerto Plata, próximo a los vértices de coordenadas UTM: 035611-2180437/ 035653-2180430/ 0355941-218552 (propiedad del denunciado), cuya situación encontrada según describe la tala de unas 40 tareas de mangles y otras especies de árboles costeros, y se observó la presencia de una canaleta de drenaje del humedal. De acuerdo al denunciante, el responsable de la tala es el señor Gordon William Ganon, cedula de Identidad No. 097-0020284-0 residente en Cabarete, Provincia Puerto Plata; Una acta de denuncia de fecha 23/05/2014 interpuesta por el señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CARLOS CASTILLO, técnico forestal que demuestra el relato real de los hechos, la causa y origen de la violación; UNA (1) acta de inspección levantada por el Sgto. Mayor ANEURYS PEÑA DÍAZ, inspector del servicio nacional de protección ambiental; la Resolución No. VRCM 015/14, fue notificada a la parte sancionada en fecha a los 10 de julio, del año 2014, mediante acto de alguacil No. 1457/214, Y ESTE ORDEN EL SEÑOR GORDON WILLIAM GANON.

c. Atendido; Que en el cuerpo de la Sentencia No. 272-2016 de fecha Veintiséis (26) días del mes de julio del año Dos mil Dieciséis (2016) los magistrados analizan el cumplimiento del artículo 3 en su numeral 22 de la ley 107-13 donde se consagra el debido proceso, procediendo cumplido por el ministerio, ya que en dos ocasiones inspeccionó los hechos realizados por el infractor en su propiedad y este tuvo oportunidad de responder durante la inspección y posterior a ellas. También le fue impuesta una medida de coerción consistente en una garantía económica por el mismo hecho; entonces no puede aludir en infractor que no tuvo la oportunidad de defenderse o que desconocía los hechos.

d. Atendido; Que la Sentencia Sentencia No. 272-2016 de fecha Veintiséis (26) días del mes de julio del año Dos mil Dieciséis (2016) expresa también que la resolución No. VGA.015/2014 de fecha 18 de junio del año 2014 no goza de las garantías mínimas para mantener un sustento, contrario a la verdad ya que en ella se detallan claramente los hechos cometidos por el infractor, donde se inspeccionó la propiedad del señor GORDON WILLIAM GANON dos veces y se le dejó el acta correspondiente a dicha inspección, donde se le informó la violación cometida.

e. Atendido; Que la Sentencia No. 272-2016 de fecha Veintiséis (26) días del mes de julio del año Dos mil Dieciséis (2016) en el punto 7 encuentra controvertido si procede o no declarar la revocación de la resolución en cuanto a la sanción pecuniaria establecida por el artículo 167 numeral 1 de la Ley 64-00, no haciendo referencia a la advertencia de que el infractor tenga que restaurar el daño causado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al ecosistema en su propiedad, establecido por el artículo 167 numeral 2 de la Ley 64-00.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Gordon William Ganon, mediante su escrito de defensa, persigue de manera principal, la inadmisibilidad, y de manera accesoria, el rechazo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones, entre otros argumentos, alega los siguientes:

a. 13. Sim (sic) embargo, el presente recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto contra una sentencia dictada en ocasión de un recurso contencioso administrativo (susceptible de casación), razón por la que la misma no puede ser objeto de impugnación mediante recurso de revisión constitucional, dado a que no se trata de una sentencia de amparo ni de una decisión que posea la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Honorables Magistrados, el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, modificada por la Ley núm. 3835, del 2 de mayo de 1954, es taxativo al indicar que las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en ocasión de sus funciones ordinarias (recurso contencioso administrativo), sólo son susceptibles del recurso de casación (...)

b. 14. En adición, Honorables Magistrados, hemos de reivindicar el contenido de las leyes núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 56 de 1957, y la ley de procedimiento de casación, en sus artículos 1 y 65, abonando la tesis de que no ha lugar, en la especie, al ejercicio de un recurso distinto al de casación, contra la sentencia del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada –absurdamente– en revisión constitucional.

c. 18. En el presente caso, Honorables Magistrados, la parte recurrente no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositó copia certificada de la Sentencia impugnada, cuestión que deberá ser sancionada con la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa persigue el acogimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos, los siguientes:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), suscrito por los Licdos. Laura Jerez y Rafael de la Cruz, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma, como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Acto núm. 718/2016, instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 10/17, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017).

3. Fotocopia de la certificación de notificación de la sentencia recurrida, realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

4. Fotocopia de la certificación de notificación de la sentencia recurrida, realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

5. Fotocopia de la Sentencia núm. 272-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).

6. Acto núm. 147/2017, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en la imposición de una sanción económica al señor Gordon William Ganon, mediante la Resolución núm. VRCM 015/2014 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), por el hecho de haber mutilado y talado de cuarenta (40) tareas de mangles y otras especies de árboles costeros en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la desembocadura del río Yásica. Inconforme con la referida resolución, el señor Gordon William Ganon interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de impugnar la sanción que le fue impuesta; dicho recurso fue acogido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

No conforme con la decisión rendida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 272-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), el cual estima que deviene en inadmisibile por las razones siguientes:

a. El señor Gordon Willian Ganon, mediante su escrito de defensa depositado el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), le solicita a este tribunal la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, bajo el argumento de que la decisión recurrida no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

b. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, por lo que es de criterio determinar si la sentencia objeto del presente recurso ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

c. Al ser dictada la Sentencia 00272-2016, en ocasión de un recurso contencioso administrativo es necesario ponderar si la misma había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, luego de haber agotado las vías recursivas dentro de las vías ordinarias. En este caso es preciso destacar, que de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, del año mil novecientos cuarenta y siete (1947) [modificado por la Ley núm. 3835, del veinte (20) de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954)], las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de casación, conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

d. Al respecto, el artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), dispone:

*Art. 5.-En las materias civil, comercial, inmobiliaria, **contencioso-administrativo**¹ y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá*

¹ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

e. Al respecto, este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0121/13, dictada el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013), fijó el precedente sobre el carácter irrevocable de la cosa juzgada, condición indispensable para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; dicho precedente fue ratificado en la Sentencia TC/0365/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), expresando lo siguiente:

... Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

f. De igual manera, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0107/14, dictada el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), precisó que: “(...) se puede colegir que el recurso de revisión constitucional se interpone contra sentencias firmes, o sea que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”.

g. El Tribunal Constitucional, por mandato de la Carta Sustantiva, se encuentra impedido de conocer los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra decisiones que no hayan adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, y por vía de consecuencia, se le veda el conocimiento de aquellos recursos de revisión constitucional, interpuestos contra aquellas decisiones jurisdiccionales que tenían la posibilidad de ser recurridas ante la jurisdicción ordinaria.

h. En la especie, este tribunal constitucional ha podido evidenciar que la sentencia objeto del presente recurso tenía la posibilidad de ser recurrida mediante el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, lo que no le dio la oportunidad de adquirir el carácter firme de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, incumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 272-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la parte recurrida, Gordon William Ganón, y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 272-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibles el recurso de revisión anteriormente descrito, porque no se han agotado todos los recursos disponibles, en virtud de lo que establece literal b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, texto según el cual el recurso procede en los casos en que *“se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*

3. Estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso, porque, efectivamente, la parte recurrente no agotó todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial, ya que al tratarse de una sentencia que decidió un recurso contencioso administrativo, esta debió ser recurrida en casación. Sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a la motivación desarrollada en las letras c), e), g) y h) de la sentencia que nos ocupa.

4. En los referidos numerales se sostiene lo siguiente:

c) Al ser dictada la sentencia 00272-2016, en ocasión de un recurso contencioso administrativo, es necesario ponderar si la misma había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, luego de haber agotado las vías recursivas dentro de las vías ordinarias. En este caso es preciso destacar, que de conformidad con el artículo 60 de la Ley No. 1494 del año 1947 (modificado por la Ley No. 3835, del 20 de mayo de 1954), las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de casación, conforme a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones establecidas para la materia civil y comercial en la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

e) Al respecto, este Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0121/13, dictada el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013), fijó el precedente sobre el carácter irrevocable de la cosa juzgada, condición indispensable para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional; dicho precedente fue ratificado en la Sentencia TC/0365/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), expresando lo siguiente: (...)

g) El Tribunal Constitucional, por mandato de la Carta Sustantiva, se encuentra impedido de conocer los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra decisiones que no hayan adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, y por vía de consecuencia, se le veda el conocimiento de aquellos recursos de revisión de decisión jurisdiccional, interpuestos contra aquellas decisiones jurisdiccionales que tenían la posibilidad de ser recurridas por antes la jurisdicción ordinaria.

h) En la especie, este Tribunal Constitucional, ha podido evidenciar que la sentencia objeto del presente recurso tenía la posibilidad de ser recurrida mediante el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, lo que no le dio la oportunidad de adquirir el carácter firme de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, incumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Como se observa, en las motivaciones anteriormente transcritas se afirma que la sentencia recurrida no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al tener pendiente el recurso de casación.

6. Consideramos, contrario a lo expuesto, que no es correcto afirmar que el hecho de que no se hayan agotado todos los recursos previstos en el ordenamiento impide que una sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que una sentencia puede adquirir dicho carácter a pesar del no agotamiento de los recursos, lo cual ocurre cuando los plazos para interponer los mismos han transcurrido. Razonar en sentido contrario implicaría que solo las sentencias de la Suprema Corte de Justicia gozan de dicha autoridad, cuando en realidad se trata de una característica que pueden llegar a tener las decisiones de cualquiera de los tribunales (juzgado de paz, primera instancia, corte de apelación, cámaras o pleno de la Suprema Corte de Justicia).

7. De manera que resulta pertinente establecer que una sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en dos escenarios: el primero es cuando la misma no es susceptible de recursos, es decir, cuando los mismos fueron agotados, mientras que el segundo caso se presenta cuando la parte dejó transcurrir los plazos para recurrir sin hacerlo y, por tanto, la misma no puede ser modificada.

8. En este sentido, consideramos que la inadmisibilidad debió fundamentarse únicamente en que no se agotaron todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial, sin establecer que la referida sentencia no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusiones

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, pero no porque la sentencia recurrida no haya adquirido la autoridad irrevocable de cosa juzgada, sino porque no se agotaron los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario